



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción del a Industria Responsable y el Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 315 -2014-MPH/A

Ayacucho, **09 MAYO 2014**

VISTO:

El Recurso de Apelación Contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 059-2014-MPH/DGT del 07 de febrero del 2014, incoado por el administrado FELICIANO QUISPE RIVERA y el Dictamen Legal N° 35 de fecha 14 de abril del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 059-2014-MPH/DGT del 07 de febrero del 2014, con la finalidad de elevar los actuados para que el Superior Jerárquico resuelva conforme a Ley y lo declare fundado, alegando:

- Que, conforme acredita mediante Resolución Gerencial N° 270-2013-MPH del 18 de julio del 2013, ha resuelto extemporáneamente improcedente su solicitud de autorización de licencia de construcción y solicitud de aplicación de silencio administrativo a su favor. Asimismo mediante Resolución de Alcaldía N° 811-2013-MPH/A del 27 de diciembre del 2013, resuelve declararse improcedente el respectivo recurso impugnatorio, el mismo que la fecha viene siendo judicializado vía proceso contencioso administrativo, porque aún no concluye el derrotero de esta pretensión.
- Que, se le viene trasgrediendo el derecho al debido proceso, porque toda vez que no concluye determinar legalmente si procede su licencia de construcción solicitada con fecha 29 de abril del 2013 se le viene imponiendo multas pecuniarias por no contar con licencia de obra de sótano, primer (1er), segundo (2do) y tercer (3er) piso y por no acatar la orden de paralización de obra.

Que, obra la Resolución Gerencial N° 270-2013-MPH del 18 de julio del 2013, que resuelve declarar por improcedente la solicitud presentada por Don Feliciano Quispe Rivera sobre Licencia de Edificación en la modalidad de obra nueva en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 883 de esta ciudad y por ente dispone la demolición de lo indebidamente construido en la quebrada de Yanaccacca (...). Confirmada mediante Resolución de Alcaldía N° 811-2013-MPH/A de fecha 27 de diciembre del 2013, que resuelve en su Artículo Rímero declarar infundado el recurso de apelación incoado por el Señor Feliciano Quispe Rivera contra la Resolución Gerencial N° 270-2013-MPH/GDT del 18 de julio del 2013, en consecuencia valido en todos sus extremos; y el Artículo Segundo declarar agotada la vía administrativa (...);

Que, el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en Función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2011-MPH/A, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA, que en su Art.6° dice que "Procedimiento de fiscalización es el conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción, la imposición de las sanciones correspondientes y la ejecución de las normas. A través de notificaciones preventivas, de sanción y/o actas, según la relevancia de la infracción", seguidamente el Art.8° del acotado dispositivo "Para efectos de la presente ordenanza, entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión, que signifique incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanables e insubsanables" tipificando la infracción del recurrente en el Código 01-001 por construir sin contar con licencia de edificación, con multa del 10%del valor de la obra y Código 01-016 por no acatar la orden de paralización de obra con multa del 20%de la UIT;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción del a Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Que, el Art. 90° de la Ley N° 27972 señala que "La construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para garantizar la salubridad y estética de la edificación: asimismo deben tenerse en cuenta los estudios de impacto ambiental, conforme a ley" a su parte el Art. 92 o "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, **requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, (...)**" (Énfasis es nuestro).

Que, asimismo la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones N° 29090, en su Art. 7° define que las "Licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación" y en su Art. 8° acota "Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar". Razón de ello el recurrente no debió de construir si aún no contaba con la licencia de edificación;

Que, el Art. 218° inciso 218.2 literal b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica" pudiendo ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, el recurrente no debió de empezar a construir sin contar con la Licencia de edificación, porque la normatividad acotada señala previamente antes de iniciar cualquier construcción el recurrente está obligada a contar con la licencia respectiva. Además todo inicio de un procedimiento sancionador se empieza con detectar la infracción, a partir de ahí se decanta una serie de acciones como la notificación preventiva hasta la emisión de la resolución de sanción que contiene la infracción, la multa pecuniaria y las medidas complementarias; situación que se cumplió en el presente caso no transgrediéndose en ningún momento el debido proceso' como alega el recurrente; por ende careciendo de fundamento su alegato, asimismo tampoco puede ampararse el recurrente a su trámite iniciado de otorgamiento de Licencia de edificación el cual se le negó por la vía administrativa, por ser muy distinto a un procedimiento sancionador y siendo la naturaleza del recurso de apelación que es el de sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho que no se da en el presente caso;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** la Apelación Contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 059-2014-MPH/DGT del 07 de febrero del 2014, incoado por el administrado FELICIANO QUISPE RIVERA, en consecuencia valido en todos sus extremos por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad, con el Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Sr. FELICIANO QUISPE RIVERA, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro Urbano y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANCHAUARI TUEROS
ALCALDE